

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0708-2023-TCE-S5

Sumilla: *“(…) es importante precisar que el argumento esgrimido por el comité de selección no tiene asidero, incluso, para invalidar la experiencia del Impugnante derivada del contrato antes citado, consideración que debe tener en cuenta el comité de selección cuando reanude la evaluación de la oferta del Impugnante.”*

Lima, 13 de febrero de 2023.

VISTO en sesión de fecha 13 de febrero de 2023 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 117/2023.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO CASA ANDINA, integrado por las empresas CH INGENIEROS S.A.C. e INMOBILIARIA CASA ANDINA S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 015-2022-MDCH/CS – Primera convocatoria, convocada por la Municipalidad Distrital de Chavín, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Creación del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal en las calles Túpac Amaru, calle Lucmo y pasaje Jesús de Nazaret del Chavín del distrito de Chavín – provincia de Chíncha – departamento de Ica”*; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 18 de noviembre de 2022, la Municipalidad Distrital de Chavín, en lo sucesivo la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 015-2022-MDCH/CS – Primera convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Creación del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal en las calles Túpac Amaru, calle Lucmo y pasaje Jesús de Nazaret del Chavín del distrito de Chavín – provincia de Chíncha – departamento de Ica”*, con un valor referencial ascendente a S/ 928,268.63, en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0708-2023-TCE-S5

El 29 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas y en la misma fecha se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor del CONSORCIO SAN ROQUE, integrado por las empresas CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA EUROAMERICA S.A.C., y MC EJECUTORES Y CONSULTORES S.A.C., en adelante el **Adjudicatario**, en mérito a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/.)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		RESULTADO
CONSORCIO CASA ANDINA	No admitido	-	-	-	-
CONSORCIO SAN ROQUE	Admitido	928.268.63	105.00	1	Adjudicatario
CONSORCIO INGENIEROS DEL PERU	Admitido	928.268.63	100	2	Calificado

- Mediante escrito N° 01 presentado el 9 de enero de 2023, debidamente subsanado el 11 del mismo mes y año, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, el postor CONSORCIO CASA ANDINA, integrado por las empresas CH INGENIEROS S.A.C. e INMOBILIARIA CASA ANDINA S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y contra la oferta del Adjudicatario, asimismo, como consecuencia de ello solicitó que se disponga que el comité de selección continúe con la evaluación de su oferta; en base a los siguientes argumentos:

Respecto a la no admisión de su oferta.

Discrepancias en las partidas del “Anexo N° 06 – Precio de la oferta” con lo detallado en el expediente técnico.

- Manifiesta que el comité de selección declaró la no admisión de su oferta en virtud de que existen errores insubsanables de divergencia en las partidas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0708-2023-TCE-S5

“03.01.04.03, 04.03.05, 06.04.02, 07.00, 07.03.01, 07.04.02, 10.03, 10.04, 10.05” consignadas en el “Anexo N° 6 – Precio de la oferta” y lo indicado en el expediente técnico.

- Señala que no ha podido identificar ningún error o discrepancia que altere el contenido de su oferta y/o que se contraponga a la información del expediente técnico, por lo que, a su consideración el cuestionamiento formulado por el comité estaría indebidamente motivado, generando indefensión a su representada, conforme el criterio señalado en la Resolución N° 814-2014-TCE-S4.

“Anexo N° 10 - Experiencia del postor en la especialidad” se menciona que el contrato de ejecución de obra no se encuentra acorde a Ley.

- Indica que el Comité de selección declaró no admitida su oferta en virtud de que en su “Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad” declaró el Contrato de obra N° 014-2020-MPY/A, el cual, no consideró la asignación de riesgos, contraviniéndose lo establecido en la Directiva N° 012-017-OSCE-CD. Además, según indica, el comité mencionó que el contrato de consorcio no se ha detallado en forma clara las obligaciones y responsabilidades de cada consorciado.
- Refiere que la omisión de la asignación de riesgos no inválida el contrato en mención, ya que, con este se pretendía acreditar únicamente el monto facturado, conforme lo señalado en el criterio de la Resolución N° 2514-2020-TCE-S4. Agrega que en la cláusula séptima del Contrato de consorcio se establece la participación en obligaciones de la ejecución de la obra, estándose conforme a la Directiva N° 005-2019-OSCE-CD.

Respecto a los cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario.

El porcentaje de participación de la empresa MC EJECUTORES Y CONSULTORES S.A.C (integrante del Adjudicatario) es menor al mínimo requerido en las bases integradas.

- Manifiesta que a folio 18 de la oferta del Adjudicatario obra la promesa de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0708-2023-TCE-S5

consorcio, de la cual se advierte que el porcentaje de participación de la empresa MC EJECUTORES Y CONSULTORES S.A.C. es del 5.00%, contraviéndose lo establecido en las bases integradas, pues se solicitó que el porcentaje de participación de cada consorciado no podía ser menor al 20%.

La experiencia derivada del Contrato N° 009-2012-MDGP/CE no se encuentra acorde a lo solicitado en las bases.

- Refiere que la experiencia derivada del Contrato N° 009-2012-MDGP/CE no debió ser validada, ya que, su objeto no se encuentra dentro de la definición de obras similares consignadas en las bases integradas, asimismo, indica que dicho contrato no ha sido consignado en el Anexo N° 10 de la oferta del Adjudicatario.
3. Con Decreto del 13 de enero de 2023, debidamente notificado el 18 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Consorcio Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia

4. Con Decreto del 26 de enero de 2023, se dio cuenta que la Entidad no registró en el SEACE el Informe Técnico Legal; asimismo se dispuso la remisión del expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0708-2023-TCE-S5

resolver.

5. A través del Decreto del 27 de enero de 2023, se convocó a audiencia pública para el 7 de febrero del mismo año, la cual se realizó con la participación del Impugnante.
6. Mediante Decreto del 7 de febrero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la decisión del comité de selección de no admitir su oferta en el procedimiento de selección y contra la oferta del Adjudicatario, asimismo, como consecuencia de ello solicitó que se disponga que el comité de selección continúe con la evaluación de su oferta.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0708-2023-TCE-S5

establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de un procedimiento de selección, cuyo valor referencial asciende a S/ 928,268.63, resulta que dicho monto es superior a 50 UIT², por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

¹ Unidad Impositiva Tributaria.

² El valor de la UIT para el año 2022 asciende a S/ 4, 600.00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0708-2023-TCE-S5

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la decisión del comité de selección de no admitir su oferta en el procedimiento de selección y contra la oferta del Adjudicatario, asimismo, como consecuencia de ello solicitó que el comité de selección continúe con la evaluación de su oferta; por tanto, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0708-2023-TCE-S5

vencía el 9 de enero del 2023, considerando que la no admisión de su oferta se notificó en el SEACE el 29 de diciembre de 2022³.

Al respecto, del expediente fluye que el 9 de enero del 2023 el Impugnante presentó su recurso de apelación ante el Tribunal, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por la señora Cynthia Isabel Sandiga Huamán, en calidad de representante legal del Impugnante.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola,

³ Cabe precisar que los días 30 de diciembre de 2023 y 2 de enero de 2023 fueron días no laborables obligatorios para el sector público.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0708-2023-TCE-S5

desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que la decisión del comité de selección de desestimar su oferta en el procedimiento de selección y el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, se habrían realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad e interés para obrar.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el comité de selección desestimó la oferta del Impugnante.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha interpuesto su recurso de apelación contra la decisión del comité de selección de no admitir su oferta en el procedimiento de selección y contra la oferta del Adjudicatario, asimismo, solicitó que el comité de selección continúe con la evaluación de su oferta; en tal sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0708-2023-TCE-S5

- i. Se revoque la decisión del comité de selección de no admitir su oferta en el procedimiento de selección.
- ii. Se desestime la oferta del Adjudicatario en el procedimiento de selección.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, el cual establece que las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolucón de traslado del recurso de apelación presentados dentro del plazo legal, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolucón, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0708-2023-TCE-S5

Siendo así, en el presente caso, se advierte que el 20 de diciembre de 2022 el Tribunal notificó el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante a través del SEACE, por lo que el Adjudicatario tenía un plazo de tres (3) días para absolverlo, es decir, hasta el 23 de diciembre de 2022, no obstante, el Adjudicatario se ha pronunciado sobre el recurso de apelación.

En atención a lo expuesto, los puntos controvertidos son los siguientes:

- Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección.
- Determinar si corresponde desestimar la oferta del Adjudicatario en el procedimiento de selección.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia de potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
6. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0708-2023-TCE-S5

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección.

7. En primer orden, cabe mencionar que el comité de selección determinó la no admisión de la oferta del Impugnante, conforme a lo siguiente:

(...)

De acuerdo con la revisión efectuada las siguientes ofertas no se admiten, por lo que no se les aplicará los factores de evaluación:

*EL COMITÉ HA VERIFICADO Y EVALUADO LA PROPUESTA TENIENDO COMO RESULTADO LO SIGUIENTE: **DE LA EVALUACIÓN DEL ANEXO 06**; EL COMITÉ ESPECIAL VERIFICO SU ALCANCE Y CONTENIDO, REVISANDO EN SU CONJUNTO LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE LA CONFORMAN. CON LO CUAL ESTE COMITÉ ADVERTIRTE ERRORES DE DIVERGENCIA, LOS CUALES, NO SON SUBSANABLES (ART 60, DEL REGLAMENTO), EVIDENCIADAS EN EL ANEXO 06, CONTENIDAS EN LAS PARTIDAS: 03.01.04.03, 04.03.05, 06.04.02, 07.00, 07.03.01, 07.04.02, 10.03, 10.04 Y 10.05. CUYA INTERPRETACIÓN GENERA DUDA Y CUESTIONAMIENTO; QUE DE DICHA INFORMACIÓN GENERA DISCREPANCIA A LO DETALLADO EN EXPEDIENTE TÉCNICO APROBADO. EN EL ANEXO N 10 DE LA EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD NO CUMPLE YA QUE EN EL CONTRATO DE OBRA N° 014-2020 -MPY/A NO SE CONSIDERA LA ASIGNACION DE RIESGOS LO QUE CONTRAVIENE CON LA DIRECTIVA N° 012-017-OSCE-CD YA QUE LA REVISION DEL MISMO SE APRECIA QUE EL CITADO CONTRATADO HA SIDO SUSCRITO CONTRAVINIENDO LA DIRECTIVA DE GESTION DE RIESGO, YA QUE EL CONTRATO NO ESTIPILA CUALES SON LOS RIESGOS IDENTIFICADOS. POR LO TANTO, DICHA EXPERIENCIA NO RESULTARIA SER VALIDA EN EL CONTRATO DE CONSORCIO NO DETALLA CLARAMENTE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES QUE TIENE CADA CONSORCIADO. SE DECLARA **NO ADMITIDA LA PROPUESTA.***

(...) Resaltado y subrayado son agregados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0708-2023-TCE-S5

*Extraído de la página 2 del acta publicada en el SEACE.

8. Según lo citado, se advierte que el comité desestimó la oferta del Impugnante debido a dos (2) consideraciones: i) que su “Anexo N° 6 – Precio de la oferta” no se condice con lo indicado en el expediente técnico y, ii) que su “Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad” contempla un contrato de ejecución de obra, cuyo contrato de consorcio que no se encuentran acorde a Ley; en tal sentido, se procederá a su análisis, conforme a lo siguiente:

Sobre el “Anexo N° 6 – Precio de la oferta”

9. Al respecto, el Impugnante señala que no ha podido identificar ningún error ni discrepancia que altere el contenido de su oferta y/o que se contraponga con lo detallado en el expediente técnico de obra, por lo que, considera que la decisión del comité de selección no se encuentra debidamente motivada. Solicita la aplicación de la Resolución N° 814-2014-TCE-S4.
10. Cabe precisar que ni el Adjudicatario ni la Entidad se han pronunciado sobre el recurso de apelación pese a que fueron debidamente notificados.
11. Sobre el particular, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las Bases Integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el Comité de Selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.
12. En ese sentido, resulta pertinente mencionar que, según lo dispuesto en el numeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta del Capítulo II de las Bases Integradas del procedimiento de selección, el precio de la oferta se solicitó como un requisito de admisión, conforme se reproduce a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0708-2023-TCE-S5

(...)

g) El precio de la oferta en soles y:

- El desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada.

- Los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento.

Asimismo, la oferta incluye el monto de la prestación accesoria, cuando corresponda.

(Anexo N° 6)

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

(...) El subrayado es agregado.

*Extraído de la página 17 de las bases integradas.

13. Cabe precisar que según lo establecido en el numeral 1.6 Sistema de Contratación del Capítulo I – Generalidades de las bases integradas, se indicó que la presente convocatoria es a “Precios unitarios”.
14. Aunado a ello, obra en las Bases Integradas el “Anexo N° 6 – Precio de la oferta”, a través de los cuales se instruye a los proveedores respecto la forma en cómo debía ser llenado dicho anexo, según se reproduce a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0708-2023-TCE-S5

En caso de la contratación de la ejecución de una obra bajo el sistema a precios unitarios incluir el siguiente anexo:

Esta nota deberá ser eliminada una vez culminada la elaboración de las bases

ANEXO N° 6

PRECIO DE LA OFERTA

[ITEM N° [INDICAR NÚMERO]]

Señores

[CONSIGNAR ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES O COMITÉ DE SELECCIÓN, SEGÚN CORRESPONDA]

ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]

Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

[INCLUIR LA ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO DE OBRA, A FIN DE QUE EL POSTOR CONSIGNE LOS PRECIOS UNITARIOS Y EL PRECIO TOTAL DE SU OFERTA, TAL COMO SE MUESTRA DE MANERA REFERENCIAL EN EL SIGUIENTE EJEMPLO:]

N° ITEM	PARTIDA	UNIDAD	METRADO	PU	SUB TOTAL

1	Total costo directo (A)				
2	Gastos generales				
2.1	Gastos fijos				
2.2	Gastos variables				
	Total gastos generales (B)				
3	Utilidad (C)				
	SUBTOTAL (A+B+C)				
4	IGV ⁴⁵				
5	Monto total de la oferta				

...]

El precio de la oferta en [CONSIGNAR LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA] incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

*Extraído de la página 58 de las bases integradas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0708-2023-TCE-S5

Importante para la Entidad

- *A fin de facilitar la labor del órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, se recomienda publicar conjuntamente con las bases un archivo en Excel del presupuesto de la obra conforme el expediente técnico a fin de que los postores puedan utilizarlo al momento de elaborar su oferta. En tal caso, consignar lo siguiente:*

"Adicionalmente al documento escaneado del presente anexo, el postor puede adjuntar el archivo en Excel del presupuesto de la obra (que fue publicado conjuntamente con las bases), completando la información que sustenta el precio de su oferta. En caso de divergencia prevalece el documento escaneado del precio de la oferta".

*Extraído de la página 59 de las bases integradas.

15. Según lo citado, se aprecia que a fin que las ofertas sean admitidas en el procedimiento de selección, debían presentar, entre otros documentos, el "Anexo N° 6- Precio de la oferta", con el desagregado de partidas, para lo cual, en las bases integradas obra adjunto el formato del citado anexo a fin de instruir a los postores sobre su llenado y presentación.
16. Además, en el citado formato se menciona que para facilitar la labor del órgano encargado de las contrataciones o comité de selección se recomienda publicar conjuntamente con las bases un archivo de Excel del Presupuesto de Obra a fin que los postores puedan utilizarlo al momento de elaborar su oferta, tal como ocurrió en la presente convocatoria.
17. A continuación, se reproduce parte del Presupuesto de Obra y su desagregado de partidas, los cuales obran publicados en el SEACE, cuyo contenido se ha cuestionado en la oferta del Impugnante, conforme a lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0708-2023-TCE-S5

Partidas cuestionadas por el Comité de Selección según el detalle del Presupuesto de Obra

03.01.04.03	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE POSTES DE SEÑALIZACIÓN	und	5.00	655.68	3,278.40
04.03.05	COLOCACIÓN DE TUBERÍA DE DRENAJE TRANSVERSAL	m	37.50	102.92	3,899.50
06.04.02	REPOSICIÓN DE CONEXIONES DOMICILIARIAS DE AGUA	und	9.00	191.04	1,719.36
07	SISTEMA DE ALCANTARILLADO (DESAGÜE)				6,510.45
07.03.01	RED COLECTORA DE DESAGÜE TUBERÍA D=200MM	m	17.50	149.85	2,622.38
07.04.02	REPOSICIÓN DE CONEXIÓN DOMICILIARIAS DE DESAGÜE	und	9.00	184.75	1,662.75
10.03	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE PLANTA ORNAMENTAL	und	29.00	35.89	1,040.81
10.04	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE TABCHOS DE BASURA	und	15.00	458.58	6,878.70
10.05	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE BARRANDAS METÁLICAS	m	107.06	120.58	12,981.64

*Esta información fue extraída del SEACE.

18. Ahora bien, de la revisión de la oferta del Impugnante se aprecia que, a folios digital 34 al 37, presentó el “Anexo N° 6 – Precio de la oferta” y el Desagregado de las partidas que comprenden su oferta, apreciándose que ha considerado las “partidas 03.01.04.03, 04.03.05, 06.04.02, 07.00, 07.03.01, 07.04.02, 10.03, 10.04 Y 10.05” con la descripción brindada en el Presupuesto de Obra, de acuerdo a lo solicitado en las bases integradas.

Incluso, tales partidas han sido consideradas bajo el mismo precio expuesto en el Presupuesto de Obra de la Entidad; no apreciándose en qué medida existe alguna inconsistencia y/o incongruencia ni en su descripción, ni en la unidad de medida, incluso siquiera en los montos consignados.

19. Sin perjuicio de lo anterior, es importante precisar que los montos considerados en el presupuesto de obra para cada una de las partidas, que han sido aprobados por la Entidad, son referenciales y constituyen un punto de partida a fin de establecer el valor referencial para que los postores formulen sus ofertas económicas de acuerdo a los valores del mercado y de conformidad con lo establecido en la normativa de contratación pública, pero de ningún modo constituyen preceptos que los postores deben transcribir a cabalidad en sus ofertas económicas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0708-2023-TCE-S5

20. Conforme a lo anterior se ha verificado que este extremo de la decisión del comité de selección de desestimar la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección no tiene ningún amparo fáctico ni normativo, por lo que, corresponde revocar su decisión.
21. En consecuencia, corresponde declarar **fundado** tal extremo del recurso de apelación.

Sobre el “Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad”

22. Al respecto, el Impugnante manifiesta que la omisión de la identificación de riesgos en el Contrato de obra N° 014-2020-MPY/A que ha declarado en su “Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad” no invalida su contenido, asimismo, indica que en la promesa de consorcio se establece la participación en obligaciones de la ejecución de la obra.
23. Cabe reiterar que ni el Adjudicatario ni la Entidad se han pronunciado sobre el recurso de apelación pese a que fueron debidamente notificados.
24. Sobre el particular, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las Bases Integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el Comité de Selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.
25. En ese sentido, resulta pertinente mencionar que en el numeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta del Capítulo II de las Bases Integradas del procedimiento de selección, no se incluye al “Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad”.

En cambio, dicho Anexo se solicita para que los postores declaren su experiencia en la especialidad, es decir, como parte de los requisitos de calificación, tal como se desprende de las páginas 16 y 17 de las bases integradas, por lo que no resulta conforme a la normativa que el Comité de Selección que se haya declarado la no admisión de la oferta del Impugnante en base a un documento que no es

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0708-2023-TCE-S5

requerido para que las ofertas sean admitidas en el procedimiento de selección.

26. Sin perjuicio de ello, es oportuno traer a colación que la experiencia en consorcio debía acreditarse conforme a lo siguiente:

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a una (1) vez el valor referencial, en la ejecución de obras similares, durante los 08 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación²¹ de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.</p> <p>En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.</p>

*Extraído de las páginas 35 y 36 de las bases integradas.

27. Según lo citado, a fin que los postores acrediten su experiencia en la especialidad debían acreditar el monto facturado equivalente a 1 vez el valor referencial, debiendo presentar en su oferta copia simple de: i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obras o ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación o, iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida.
28. Además, se estableció que en aquellos casos en que los postores acrediten su experiencia adquirida en consorcio debían presentar la promesa de consorcio o el contrato de consorcio, del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado, pues de lo contrario no se computaría la experiencia proveniente de dicho contrato.
29. Bajo esa línea, se aprecia que en las bases se exigió la presentación de documentos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0708-2023-TCE-S5

que evidencien el monto facturado por los postores (se recogió diferentes opciones para ello), así como, la presentación de documentos (promesa o contrato de consorcio) que evidencien el porcentaje de participación del proveedor en caso la prestación se haya ejecutado en consorcio, a fin de determinar el monto facturado a ser validado en el procedimiento de selección.

Nótese que, en este extremo de las bases lo que se requiere es que los postores acrediten el monto facturado en experiencias anteriores, para lo cual, no se ha establecido mayores exigencias que las anteriormente citadas, por lo que, alguna consideración en contrario resultaría contrario a Ley.

30. Ahora bien, a folio digital 44 de la oferta del Impugnante, obra el “Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad” mediante el cual se aprecia que dicho postor declaró como experiencia la derivada de dos (2) contratos, encontrándose entre ellos el Contrato N° 014-2020-MPY/A. Para tal efecto, dicho postor presentó la siguiente documentación:
- ✓ **Contrato N° 014-2020-MPY/A** del 21 de octubre de 2020 suscrito entre la Municipalidad Provincial de Yauyos y el CONSORCIO CH HUANGASCAR, integrado por las empresas CH INGENIEROS S.A.C. (integrante del Impugnante) y YURAQYAKU J&M S.A.C. Véase del folio digital 59 hasta el folio 64 de la oferta del Impugnante.
 - ✓ **Contrato de Consorcio, con firmas legalizadas**, mediante el cual se acordó la participación de sus integrantes, atribuyéndose a la empresa CH INGENIEROS S.A.C. el 40% en participación en la ejecución de la obra. Véase del folio digital 67 y 68 de la oferta del Impugnante.
 - ✓ **Acta de recepción de obra**, mediante el cual se deja constancia de la recepción de la obra. Véase del folio 72 hasta el folio 76.
31. A mayor precisión, se reproduce el “Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad” y la parte del contrato de consorcio que han sido mencionados y cuestionados por el comité de selección en el acta correspondiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0708-2023-TCE-S5

ANEXO N° 10
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores:
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 015-2022-MDCH/CS
Presente.-
Mediante el presente, el suscrito detalla lo siguiente como EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA OBRA	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SAN ANTONIO DE CUSCANCHA	MEJORAMIENTO DE LA AV. ESMERALDA Y CALLES DE LA PLAZA PRINCIPAL DEL ANEXO DE SACSAQUERO, DISTRITO DE SAN ANTONIO DE CUSCANCHA - HUAYTARA - HUANCAYELCA*	N° 002-2016-MDSAC	13 DE SEPTIEMBRE DEL 2016	08 DE FEBRERO DEL AÑO 2017		SOLES	676,778.36		676,778.36
2	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAUYOS	REHABILITACIÓN DE TRAMO 1-464 - CALLE PROGRESO Y TRAMO 1-462 CALLE PRIMAVERA, DISTRITO DE HUANGASCAR, PROVINCIA YAUYOS, DEPARTAMENTO LIMA*	N° 014-2020-MPF/A	21 DE OCTUBRE DEL 2020	21 DE FEBRERO DEL 2022		SOLES	508,456.40		1,185,134.76
TOTAL										1,185,134.76

CONSORCIO CASA ANDINA

Chincha, 30 de Noviembre del año 2022.

*Extraído del folio digital 44 de la oferta del Impugnante.

RÉGIMEN DE PARTICIPACIÓN
CLÁUSULA SÉPTIMA:
CONCORDANTE CON EL CONTRATO CONSORCIO, PRESENTADA POR LOS CONSORCIADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN; PEC PROC N° 001-2020-MPY/CS - PRIMERA CONVOCATORIA, LAS PARTES ACUERDAN QUE LA PARTICIPACIÓN EN OBLIGACIONES DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, DE LOS CONTRATANTES SERÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

OBLIGACIONES DE YURACYUKU J & M S.A.C.	60%
- EJECUCIÓN DE LA OBRA	
OBLIGACIONES DE CH INGENIEROS S.A.C.	40%
- EJECUCIÓN DE LA OBRA	

SANDIGA HUAMAN CYNTHIA ISAI

*Extraído del folio digital 67 de la oferta del Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0708-2023-TCE-S5

32. En dicho contexto, no se aprecia de qué forma lo mencionado por el comité de selección invalida la oferta del Impugnante, ya sea en lo que corresponde a la evaluación de los requisitos de admisión y/o en todo caso, en la revisión de los requisitos de calificación; por lo que, es de importancia precisar que dicho postor cumplió en estricto con lo solicitado en las bases integradas para acreditar su experiencia.
33. Es menester indicar que en ningún extremo de las bases se solicitó que el contrato que contiene la obra ejecutada por los postores contemple en forma obligatoria la identificación de riesgos, pues ello no resulta relevante para los efectos por los que se presenta el contrato, esto es, para acreditar la experiencia del postor. Asimismo, se ha verificado que el contrato de consorcio contempla en forma clara el porcentaje de participación de la empresa que es integrante del Impugnante, advirtiéndose también que dicha empresa tenía la obligación de ejecutar la obra.

En tal sentido, en la documentación obrante en la oferta del Impugnante se encuentra la información suficiente y necesaria para conocer el monto facturado que debe validarse como experiencia del Contrato N° 014-2020-MPY/A.

34. Bajo esa línea, es importante precisar que el argumento esgrimido por el comité de selección no tiene asidero, incluso, para invalidar la experiencia del Impugnante derivada del contrato antes citado, consideración que debe tener en cuenta el comité de selección cuando reanude la evaluación de la oferta del Impugnante.
35. Conforme a lo anterior se ha verificado que este extremo de la decisión del comité de selección de desestimar la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección no tiene ningún amparo fáctico ni normativo, por lo que, corresponde revocar su decisión.
36. En consecuencia, corresponde declarar **fundado** tal extremo del recurso de apelación.
37. Por lo expuesto, se debe tener por admitida la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección y, además, según lo establecido en los artículos 74 al 76 del Reglamento, corresponde que este Tribunal disponga que el Comité de Selección continúe con las etapas del procedimiento de selección, para lo cual se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0708-2023-TCE-S5

debe tomar en cuenta la oferta del Impugnante, aplicar los factores de evaluación y los requisitos de calificación y otorgue la buena pro al postor que corresponda.

38. Cabe precisar que el acta publicada en el SEACE el 29 de diciembre de 2022, efectuada por el comité de selección se encuentra premunida de la presunción de validez establecida en el artículo 9 del TUO de la LPAG, en aquéllos extremos que no han sido impugnados.
39. Como consecuencia de ello, corresponde revocar la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro al Adjudicatario.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde desestimar la oferta del Adjudicatario en el procedimiento de selección.

40. Al respecto, el Impugnante manifiesta que en las bases integradas se indicó que la participación de los consorciados en la ejecución de la obra no podía ser menor del 20%, hecho que, según indica no ha cumplido el Adjudicatario, pues, de su promesa de consorcio se aprecia que uno de sus integrantes cuenta con 5.00% de participación.
41. Cabe precisar que ni el Adjudicatario ni la Entidad se han pronunciado sobre el recurso de apelación pese a que fueron debidamente notificados.
42. Sobre el particular, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Consorcio Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las Bases Integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el Comité de Selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.
43. En ese sentido, resulta pertinente mencionar que, según lo dispuesto en el numeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta del Capítulo II de las Bases Integradas del procedimiento de selección, se solicitó como un requisito de admisión la presentación del Anexo N° 5, conforme se reproduce a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0708-2023-TCE-S5

2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos⁵, la siguiente documentación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

- f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)

*Extraído de las páginas 16 y 17 de las bases integradas.

44. Además, en el Capítulo III- Requerimiento se ha recogido el Requerimiento técnico mínimo, encontrándose las condiciones de los consorciados en la presente convocatoria, que es como sigue:

22) CONDICIONES DE LOS CONSORCIOS

De conformidad con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, la Entidad puede incluir el cumplimiento de condiciones a los consorcios. En caso de haberlo considerado, incluir lo siguiente:

- 1) El número máximo de consorciados es de 02 INTEGRANTES.
- 2) El porcentaje mínimo de participación de cada consorciado es de 20%.
- 3) El porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, es de 60%.

*Extraído de la página 36 de las bases integradas.

45. Según lo citado, a fin de que las ofertas sean admitidas en el procedimiento de selección debían presentar el “Anexo N° 5 – Promesa del consorcio” con firmas legalizadas, el cual debía consignar, entre otros datos, el porcentaje equivalente a las obligaciones de cada consorciado, el cual debía ser como mínimo del 20%.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0708-2023-TCE-S5

46. Ahora bien, de la revisión de la oferta del Adjudicatario, precisamente a folio 18, obra el “Anexo N° 5 – Promesa de consorcio” que se reproduce a continuación:

ANEXO N° 5
PROMESA DE CONSORCIO

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 015-2022-MDCH/CS.

Presente. –

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 015-2022-MDCH/CS.**

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del consorcio.
1.- MC EJECUTORES Y CONSULTORES SAC.
2.- CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA EUROAMERICA SAC

b) Designamos a Úrsula del Rosario Carbajal Torres, identificado con DNI 42202676 como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHAVIN.

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en Calle Los pinos 271-CC. PP San Ignacio- Provincia de chincha-Departamento de Ica.

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1.-OBLIGACIONES DE: MC EJECUTORES Y CONSULTORES SAC --- - ejecución de obra. - Recursos Humanos	5 .00%
2.- OBLIGACIONES DE: CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA EUROAMERICA SAC----- - ejecución de obra. - Materiales - Equipos y herramientas	95.00%.
TOTAL OBLIGACIONES	100.00%

*Extraído del folio 18 de la oferta del Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0708-2023-TCE-S5

47. Conforme a lo citado, se advierte que la promesa de consorcio del Adjudicatario no se encuentra acorde a lo solicitado, toda vez que uno de sus integrantes, la empresa MC EJECUTORES Y CONSULTORES S.A.C., únicamente se obligó con el 5.00% en la ejecución de la obra, cuando lo mínimo requerido por la Entidad es del 20%.
48. Por lo expuesto, se ha verificado que este extremo de la decisión del comité de selección no se encuentra acorde Ley, por lo que, corresponde revocar su decisión, teniéndose por no admitida la oferta de dicho postor en el procedimiento de selección.
49. En consecuencia, corresponde declarar **fundado** tal extremo del recurso de apelación.

Tutela al interés público.

50. Sin perjuicio de lo anterior, se ha verificado que la promesa formal de consorcio presentada por el Adjudicatario en el procedimiento de selección no fue presentada acorde a lo solicitado en las bases, toda vez que no obra la certificación notarial de las firmas de sus suscriptores, hecho que no fue observado por el comité de selección en la etapa correspondiente.
51. En tal sentido, este Tribunal considera que el hecho expuesto debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad y su Órgano de Control Institucional a fin que verifiquen que el procedimiento de selección se conduzca en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa de contratación pública y de ser el caso, adopten las medidas que consideren pertinentes sobre ello.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian Cesar Chocano Davis, con la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezudo y Cecilia Berenise Ponce Cosme, en reemplazo del Vocal Steven Aníbal Flores Olivera, según el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 090-2020-OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano" y el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, y,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0708-2023-TCE-S5

en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1.** Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO CASA ANDINA, integrado por las empresas CH INGENIEROS S.A.C. e INMOBILIARIA CASA ANDINA S.A.C., en la Adjudicación Simplificada N° 015-2022-MDCH/CS – Primera convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Creación del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal en las calles Túpac Amaru, calle Lucmo y pasaje Jesús de Nazaret del Chavín del distrito de Chavín – provincia de Chincha – departamento de Ica”*. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1** **Revocar** la decisión del Comité de Selección de no admitir la oferta del CONSORCIO CASA ANDINA, integrado por las empresas CH INGENIEROS S.A.C. e INMOBILIARIA CASA ANDINA S.A.C., en la Adjudicación Simplificada N° 015-2022-MDCH/CS – Primera convocatoria, teniéndosela por admitida.
 - 1.2** **Revocar** la decisión del Comité de Selección de otorgar la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 015-2022-MDCH/CS – Primera convocatoria, a favor del CONSORCIO SAN ROQUE, integrado por las empresas CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA EUROAMERICA S.A.C., y MC EJECUTORES Y CONSULTORES S.A.C.
 - 1.3** **Disponer** que el comité de selección continúe con el procedimiento de selección, para lo cual se debe tomar en cuenta la oferta del CONSORCIO CASA ANDINA, integrado por las empresas CH INGENIEROS S.A.C. e INMOBILIARIA CASA ANDINA S.A.C., aplicar los factores de evaluación y los requisitos de calificación y otorgue la buena pro al postor que corresponda.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0708-2023-TCE-S5

- 1.4 Revocar** la decisión del Comité de Selección de admitir la oferta del CONSORCIO SAN ROQUE, integrado por las empresas CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA EUROAMERICA S.A.C., y MC EJECUTORES Y CONSULTORES S.A.C., en la Adjudicación Simplificada N° 015-2022-MDCH/CS – Primera convocatoria, teniéndosela por no admitida.
- 1.5 Devolver** la garantía otorgada por el CONSORCIO CASA ANDINA, integrado por las empresas CH INGENIEROS S.A.C. e INMOBILIARIA CASA ANDINA S.A.C., presentada para la interposición de su recurso de apelación.
- 2. Remitir** copia de la presente Resolución al Titular de la Entidad y al Órgano de Control Interno para que en mérito a sus atribuciones adopten las acciones que correspondan, de acuerdo con lo señalado en la fundamentación.
- 3. Dar por agotada** la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANNY RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CECILIA BERENISE PONCE COSME
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE